

EXP. N.° 02960-2014-PHC/TC CALLAO ORLANDO MONTESINOS TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso extraordinario de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Orlando Montesinos Torres contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 19 de marzo de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
- 2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
- 3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite "b" del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso "b" del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que la denuncia fiscal contra el recurrente, convalidada por Resolución 816-2002-MP-FN, derivó en la emisión de una sentencia condenatoria confirmada, cuya nulidad se solicitó vía habeas corpus; sin embargo, los cuestionamientos contra dichas resoluciones judiciales se sustentaron en argumentos referidos a la falta de responsabilidad penal del actor y a la valoración y suficiencia de las pruebas penales.
- 4. Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, el recurrente solicita "recurso extraordinario de nulidad", entendido como pedido de aclaración, bajo el argumento que en su caso no correspondía la aplicación de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, toda vez que el recurso de agravio constitucional se encuentra fundamentado y fue concedido por el órgano judicial. Por ello,



KP. N.º 02960-2014-PHC/TC **CALLAO** ORLANDO MONTESINOS TORRES

correspondía un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos denunciados, similar a lo ocurrido en la sentencia recaída en el Expediente 7976-2013-PHC/TC.

- 5. Al respecto, el Tribunal advierte que los argumentos expresados por el recurrente en su recurso no tienen el propósito de solicitar la aclaración de algún concepto o subsanar algún error de carácter material que pudiera estar contenido en la sentencia interlocutoria, sino que se direccionan a impugnar la decisión que la misma contiene, lo cual resulta contrario al artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
- 6. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el caso del Expediente 7976-2013-PHC/TC, se emitió un pronunciamiento de fondo (desestimatorio) puesto que se le aplicó el acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de junio de 2014, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto la anterior vista de causa, toda vez que los magistrados cesantes ya no podían intervenir en las deliberaciones conducentes a la resolución de dichas causas. Este acuerdo de Pleno no fue aplicable al caso de autos porque la presente causa no tuvo vista con la anterior conformación de Pleno.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

que certifico



EXP. N.° 02960-2014-PA/TC CALLAO ORLANDO MONTESINOS TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en mi voto singular del auto de 21 de octubre de 2014, referido a los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia, que no es el caso de autos pues no se aprecia de su revisión vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reálegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02960-2014-PHC/TC CALLAO ORLANDO MONTESINOS TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar lo planteado, aunque en base a que no encuentro que aquí se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL